

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá, D.C., 13 de junio de 2023 se informa al señor Juez, que el presente proceso ingresa al Despacho con recurso de reposición. **Sírvase proveer.**

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., Veintitrés de agosto de Dos Mil Veintitrés

PROCESO No. 2023-0688

Decide el Despacho el recurso de **reposición** que interpone el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 2 de junio de 2023, por medio del cual se niega el mandamiento de pago.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Argumenta el recurrente en pro de la revocatoria de la decisión impugnada, que las facturas electrónicas base de la presente ejecución cumplen con todos los requisitos generales y especiales de la factura electrónica para ser considerados títulos valores, según lo normado por el Decreto 1349 de 2016, por lo que contienen obligaciones claras, expresas y exigibles.

De otra parte, indica que el registro de la factura electrónica de venta en el RADIAN resulta necesario únicamente para las facturas de venta que tengan vocación de circulación en el territorio nacional, por lo que en este caso no se requiere de dicho trámite, teniendo en cuenta que las mismas son ejecutadas por su acreedor directo.

En consecuencia, solicita revocar en su totalidad el auto de fecha 2 de junio de 2023 y en su lugar librar orden de pago.

II. CONSIDERACIONES:

Consigna el artículo 318 del Código General del Proceso, las decisiones judiciales que son susceptibles de interponer recurso de reposición, amén de precisar la oportunidad para interponerlo, siendo procedente para el caso

adentrarse en el estudio de los argumentos en que se sirve el actor para peticionar la reforma de la decisión objeto de la censura.

Por regla general el recurso de reposición procede contra los autos de sustanciación e interlocutorios, y tiene como finalidad corregir los errores en los que el funcionario judicial haya podido incurrir.

Las normas de derecho procesal civil son de orden y derecho públicos, razón que impone su estricta observancia tanto de las partes que intervienen en el litigio como por el juez en su calidad de director del proceso. Ello, en vista que la República a la que pertenecemos se erige como un estado de derecho donde gobernantes y gobernados se rigen por las mismas leyes.

Pues bien, tal y como se expuso en el auto que negó el mandamiento de pago no fue aportado el título de cobro, siendo éste necesario para ejecutar las facturas electrónicas, teniendo en cuenta que conforme a la normatividad citada en la providencia objeto de reproche y junto a la reforma que introdujo el Decreto 1154 de 2020, la exigibilidad de pago de la factura electrónica de venta como título valor, deviene del registro en las mismas ante la DIAN.

Es por ello, que el art. 2.2.2.53.14 del Decreto 1154 de 2020, señala que:

“La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas nacionales – DIAN establecerá, en el sistema informativo electrónico que disponga, los requisitos técnicos y tecnológicos necesarios para obtener en forma electrónica, la factura de venta como título valor para hacer exigible su pago. Parágrafo 1. Las facturas electrónicas de venta como título valor podrán ser consultadas por las autoridades competentes en el RADIAN. Parágrafo 2. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, en su calidad de administrador del RADIAN certificará a solicitud de las autoridades competentes o de los tenedores legítimos, la existencia de la factura electrónica de venta como título valor y su trazabilidad”.

Habida cuenta de lo anterior, se tiene que lo aquí allegado corresponde a la representación gráfica de las facturas de venta electrónica, y no al título de cobro referido en la norma en comento, por tanto, los documentos reseñados no son exigibles ejecutivamente.

En estas condiciones, se tiene que ninguna de las facturas base de presente ejecución reúnen los requisitos señalados anteriormente, toda vez pretendiéndose ejecutar facturas electrónicas, no se aportó el documento idóneo “TITULO DE COBRO” emitido por la entidad encargada (Decreto 1349/16 y Decreto 1154/2020), con mérito ejecutivo para el cobro coercitivo

y que le permita ejercer su derecho frente al adquirente/pagador, en especial el forma XML o la certificación emitida ante REFEL, hoy en día RADIAN.

Sobre este aspecto, la sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá en pronunciamiento de fecha 25 de marzo de 2021 EXP: 110013103005202000089 01 M.P. JULIAN SOSA ROMERO, expreso:

“Liminarmente, se observa del escrito de apelación que el actor cuestionó la omisión que encontró la a quo para denegar el mandamiento de pago, en cada uno de los documentos aportados como báculo de acción ejecutiva, respecto del requisito previsto en el núm. 2° del artículo 774 del Código de Comercio, por no contener “La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.”, y la falta de constancia de recibo de cada una de ellas como facturas electrónicas; sin reparar el opugnante que cada uno de las 54 facturas de venta aportadas en folios 1 a 152 del cuaderno principal, son de aquellas facturas cambiarias de compraventa reguladas por los arts. 772 a 774 de C. de Cio, Decretos 3327 de 2009 y 1676 de 2013, más no revisten la calidad de facturas electrónicas. No, porque, en cada uno de aquellos documentos: (i) en la parte inferior de observaciones, se dejó indicado en todas y cada una las facturas en su numeral 2: “La presente factura de venta tiene el carácter de título valor en los términos establecidos en el art. 772 del Código de Comercio”, lo cual se comprueba en cada una de las facturas en su parte superior izquierda al momento de relacionarse su número, se denominan “FACTURA DE VENTA”; siéndoles aplicables la normatividad antes relacionada; (ii) no cumplen con las exigencias de ser T-V en mensaje de datos, conforme lo prevé el numeral 9° del art. 2.2.2.53.2. del Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, modificado por el art. 1° del Decreto 1154 de 2020, según el cual la: “Factura electrónica de venta como título valor: Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.”¹; (iii) menos aún, detentan el cumplimiento de los requisitos establecidos en los numerales a), b) y d) del artículo 3° del Decreto 2242 de 2015, es decir, no se encuentran en formato electrónico de generación XML estándar establecido por la DIAN, no tiene la numeración consecutiva autorizado por la DIAN, carecen de la firma digital o electrónica de acuerdo a lo establecido en la Ley 962 de 2005 en el mismo cuerpo cartular, y no incluye el código único de factura electrónica; y (iv) tampoco pueden considerarse facturas electrónicas, por el sólo hecho de haber sido “notificadas” por medio de proveedor tecnológico como Certifactura –Certicámara, en la medida que para proceder, a través de aquellas, debería en primer lugar, acreditarse la certificación del Registro de factura electrónica de venta considerada título valor ante el REFEL, vigente para la época de la expedición de los mencionados documentos, quien realizará la validación verificando que la factura electrónica corresponda a la entrega y transmitida e identificada con el código único en los servicios informáticos de facturación electrónicos administrados por la administración de impuestos y Aduana Nacionales de la DIAN, y la encargada de expedir el título de cobro, al tenor de lo previsto por el art. 16, 25 y 26 de la Resolución No. 2215 de 2017, función que actualmente desempeña la –RADIAN, a voces del Decreto 1154/2020 ya citado”.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C., RESUELVE:**

PRIMERO: NO REVOCAR el auto objeto de censura, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.



HENRY ARMANDO MORENO ROMERO
Juez

**JUZGADO 17 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D. C., 24 de agosto de 2023
Notificado por anotación en ESTADO
No. 061

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretaria

cm